

LA UNION

Redactor y Propietario Dr. Luis Santiago Botana

IMPRENTA Y REDACCION
CALLE 18 DE JULIO 110

Viernes 31 de Octubre de 1884 | Minas | Año VIII. núm. 1,511

SALDRÁ LOS JUEVES
VIERNES Y DOMINGO

ÓRGANO DE INTERESES CATÓLICOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS

PRECIOS DE SUSCRICION	
por un mes	\$ 1.00
por seis meses	\$ 5.5
por un año	\$ 10.00
Víveros sueltos	\$ 0.20
Víveros atrasados	\$ 1.00

La Unión proclama como candidato para Presidente de la República, en el próximo período constitucional al ilustrado ciudadano, Dr. Don. FRANCISCO A. VIDAL, y como Vice-Presidente de la República, al austero ciudadano don JUAN DÁMASO YACKSON.

La Union

MINAS, OCTUBRE 31 de 1884

Notable Sentencia

Es la que a continuacion publicamos.

Esa pieza jurídica es un timbre de gloria, que ya luce en la noble frente del austero Magistrado Dr. Bayley. En las actuales circunstancias, ese documento, que ve la luz pública, obliga la gratitud nacional con el imponente Juez, que ha sabido y hace respetar el sagrado ministerio de la justicia y del derecho. El doctor Bayley prueba en esa sentencia su criterio elevado y conocimientos legales, —a más de evidenciar que no ocupa empleos para servir intereses particulares y si las generales necesidades de la justicia. El doctor Bayley, de hoy, en más, vivirá en el corazón de los buenos.

Minas, Octubre 24 de 1884.
Vistoso este juicio sobre amparo de posesión e incidente sobre denuncia de obra nueva, en un terreno situado en los arrabales de la Villa de Minas promovidos por don Eulogio Ladereche contra la Junta E. Administrativa del Departamento.

Resultando: Que el demandante funda su acción en que el referido terreno q' él adquirió en propiedad en el año 1873 y de que se hallaba en posesión, le ha sido abierto forzoso y arbitrariamente por orden de la J. E. A. quien ha mandado derribar los cercos y tomándole el espacio necesario para la apertura de la calle del 25 de Mayo en su prolongación fuera del radio primitivamente demarcado a la población urbana, atentado que se ha consumado después de haber

sele notificado por dicha corporación la apertura de la calle, a lo que se negó en uso de su derecho mientras no se expropiase su terreno con arreglo a las leyes vigentes en la materia, por todo lo que solicita del Juzgado, se decreto el amparo de posesión, se ordenó la reposición inmediata de los cercos, y se condene a la Junta al pago de las costas, costos, daños y perjuicios, de conformidad con lo prescripto en los artículos 1172 y 1173 del Código de Procedimiento Civil.

Resultando: Que convocadas las partes con término suficiente a juicio verbal a fin de que hicieran sus oposiciones, como lo disponen los artículos 1177 y 1178 del citado Código, solo compareció el actor quien expuso que daba por reproducido en todas sus partes el escrito de demanda y agregó que hacía responsable a la parte demandada del costo del alambrado que se había visto obligado a construir para evitar la completa destrucción de los plantios en su terreno así como del valor de los árboles que les fueron cortados, todo como consecuencia de la arbitraria apertura de la calle mencionada (acta de f. 17 y siguientes).

Resultando: Que señalada la audiencia para que las partes produjeran las pruebas que consideraran pertinentes a sus derechos, y a pesar de haber sido citada en forma y con término, suficiente la parte de la Junta E. Administrativa, según consta de las diligencias de f. 19 vta. y 20 solamente compareció la parte demandante, la que presentó como justificación de los hechos alegados: el título de compra del terreno que obra a f. 1, un testimonio de la solicitud elevada a la Junta en 1873 pidiendo reconocimiento de la propiedad, y de la resolución en ella recaída, (corriente a f. 29 y 30), la prueba que resulta de las declaraciones prestadas por los testigos don Gerónimo Beracochea, don José María Sinfuentes y don Pedro González que figuraron en el testimonio de f. 32, autorizado por el Alcalde Ordinario don Domingo Pérez en 21 de Junio de 1873 un testimonio del acta de suspensión de la obra nueva denunciada (f. 46 a 48) y las declaraciones de los testigos D. Luis Vazquez y don Ramón Aparicio (acta corriente a f. 20 vta. y f. 27).

Resultando: Que habiéndosele conferido vista de estos autos al señor Procurador Fiscal del Departamento (auto de f. 53), este la evacuó (a f. 55 y siguientes), pidiendo al Juzgado no se hiciera lugar al amparo de po-

sición solicitado por Ladereche, con expresa imposición de las costas, costos y perjuicios, como litigante tomorrero, en mérito de las siguientes consideraciones de hechos y de derechos:

1º. Que la apertura de Calles indebidamente cerradas, dentro del área de los pueblos, es una atribución exclusiva de la Junta y no es de la competencia del Juzgado, entender en las reclamaciones de los que se consideren perjudicados por las resoluciones de aquella.

2º. Que la apertura de calles incluida la del 25 de Mayo, que motiva el presente juicio, se practicó en los años 1876 y 1877 de conformidad con lo resuelto por el superior Gobierno, todo lo que resulta acreditado no solo por los documentos que corren de f. 51 a f. 67, del Expediente respectivo sobre denuncia de obra nueva, sino también por las declaraciones de los testigos D. Manuel Zuasnabar, D. Joaquín C. Rodríguez y D. Domingo Pérez corriente a f. 31 a f. 37 del mismo expediente.

3º. Que las calles según los artículos 429 y 430 del Código Civil son bienes públicos del Estado, cuyo uso pertenece a todo el pueblo, y el dominio y la posesión no pueden adquirirse por prescripción, —y por consiguiente no puede construirse en ellas cerca u obra nueva que impida el tránsito, ni tampoco solicitarse amparo de posesión. 4º. Que el mismo Ladereche conociendo que sus títulos de propiedad carecen de origen legítimo para transferir dominio, se presentó a la Junta, pidiendo el reconocimiento de su propiedad con la obligación de dejar las Calles —y es sabido que las Calles dentro del área de los pueblos se considera como cosa pública cuyo uso pertenece a todos los habitantes, y por consiguiente no pueden adquirirse por prescripción ni construirse en ellas obras nuevas que impidan el tránsito.

5º. Que los documentos de D. Zoilo Matta, carecen de origen legítimo para transferir dominio, y para subsanar ese defecto, Ladereche se presentó a la Junta, pidiendo el reconocimiento de su propiedad con la obligación de dejar las Calles —y es sabido que las Calles dentro del área de los pueblos se considera como cosa pública cuyo uso pertenece a todos los habitantes, y por consiguiente no pueden adquirirse por prescripción ni construirse en ellas obras nuevas que impidan el tránsito.

6º. Que con arreglo al decreto del 13 de Agosto de 1868, que determina las atribuciones de las Juntas es de la exclusiva competencia de estas, todo lo que versa sobre calles, y según el art. 10 del mencionado decreto, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública, para la ejecución de sus mandatos que fueron desobedecidos por los particulares.

Resultando: Que señalada audiencia para que las partes produjeran pruebas en dichos incidentes, el actor pidió que se tuviera como tal, el acta labrada al tiempo de ejecutarse la orden de suspensión de obra nueva, (f. 18 Epte. Núm. 2), los documentos y declaraciones presentadas como

ni derecho se le ha promovido a la Junta, en mérito de los hechos y consideraciones siguientes: 1º. Que dicha Calle fué abierta por orden de la Junta en el año de 1866 como lo fueron las demás que existen dentro del área del pueblo a pedido del vecindario y de conformidad con los decretos y disposiciones gubernativas de los años 1808, 1836, 1840, 25 de Octubre de 1859, vista fiscal y nota del superior Gobierno de fecha 26 de Mayo de 1866. —2º. Que la Junta no solo se concretó en la expresada fecha a la apertura de Calles, sino que también procedió a la mensura de los terrenos, dividiéndolos en manzanas de cien varas cuadradas, operación que practicó el maestro mayor de Obras Públicas D. Joaquín Rodríguez, previa notificación que la Junta hizo a los poseedores de esos terrenos, entre ellos a D. Zoilo Matta causante de Ladereche.

3º. Que en el año de 1868, varios de los poseedores de esos terrenos, contando con la benevolencia de la Junta de aquella época, cerraron por su cuenta y riesgo las Calles y terrenos referidos, con infracción de las disposiciones mencionadas. —4º. Que la Junta que presidió el Doctor Moreno, ordenó se procediese dentro de un breve plazo a la apertura de las Calles. —

5º. Que los documentos de D. Zoilo Matta, carecen de origen legítimo para transferir dominio, se presentó a la Junta, pidiendo el reconocimiento de su propiedad con la obligación de dejar las Calles —y es sabido que las Calles dentro del área de los pueblos se considera como cosa pública cuyo uso pertenece a todos los habitantes, y por consiguiente no pueden adquirirse por prescripción ni construirse en ellas obras nuevas que impidan el tránsito.

6º. Que con arreglo al decreto del 13 de Agosto de 1868, que determina las atribuciones de las Juntas es de la exclusiva competencia de estas, todo lo que versa sobre calles, y según el art. 10 del mencionado decreto, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública, para la ejecución de sus mandatos que fueron desobedecidos por los particulares.

Resultando: Que señalada audiencia para que las partes produjeran pruebas en dichos incidentes, el actor pidió que se tuviera como tal, el acta labrada al tiempo de ejecutarse la orden de suspensión de obra nueva, (f. 18 Epte. Núm. 2), los documentos y declaraciones presentadas como

prueba en el juicio principal, amparo de posesión, y la parte Junta presentó como justificación los hechos alegados, las declaraciones de D. Miguel Zuasnabar (f. 33) y D. Joaquín C. Rodríguez (f. 33) y Domingo Pérez (f. 33), —los testi-

gos espedidos por la misma corporación demandada, de las notificaciones del superior Gobierno del año 1866, vista fiscal del año 1866, resolución de la Junta E. Administrativa de 1866, de la aprobación del Gobierno a la apertura de Calles en 1866, el informe de la Junta con motivo de la queja ante el Gobierno por D. Eulogio Ladereche, la notificación de la apertura de Calles a Ladereche y otros poseedores; testimonio de la solicitud de Ladereche pidiendo reconocimiento de propiedad en 1875, todo lo que corre de f. 51 a f. 67, y la licitud del vecindario elevado en 1868 a la Junta E. Administrativa con la apertura de la Calle del 25 de Mayo con la resolución en ella recibida (f. 46 y siguientes). Resultando: Que el actor aprobó plenamente los hechos siguientes:

1º. Que ha procedido tranquilamente y sin interrupción, por si y por sus causantes, con ánimos de dueño, la cláusula que expresa su título de propiedad, con población y plantios —y cercada por todos sus límites— (Declaraciones de D. Luis Vazquez a f. 22 vuelta y 23, D. Ramón Aparicio a f. 24, D. Gerónimo Beracochea a f. 33, D. Pedro González a f. 34 y D. José M. Sinfuentes a f. 35, y escritura de venta, corriente de f. 1 a f. 6 Epte. Núm. 1) 2º. Que ha sido enquietado en la posesión del mencionado terreno por la J. E. Administrativa del Departamento, la que con el auxilio de la fuerza pública, le ha derribado los cercos, destruido los plantios y tomándole el terreno necesario para la apertura de la Calle del 25 de Mayo, en su prolongación fuera del radio de casas que forman la población. (Escrito presentado por la Corporación demandada; que lució a f. 131 14, de este expediente y acta de suspensión de los trabajos de obra nueva, que corre a f. 18 de los autos agregados de f. 52 Expediente Núm. 1)

Considerando: Que ni de estos autos, ni del Expediente sobre denuncia de obra nueva resulta en manera alguna acreditado el hecho alegado por la parte demandada, de haber sido anteriormente abierto en los años 1866 y 1877, la Calle del 25 de Mayo, en el terreno de Ladereche: 1º. Por que la declaración de D. Do-

(72) MARÍA

—Ella es la que ha estado tonta hoy, me respondió.

—Cómo así?

—Pues llorando.

—Ahí porque no la has contentado?

—No quisiste, aunque le hice cariños y la llevé flores; pero solo conté a mamá.

—Y que hizo mamá?

—Ella si la contentó abrazándola, porque Mimiya quiere mas a mamá que a mí:

Maria me recibió a Juan.

—Has regado ya las matas? le pregunté subiendo.

—No: te estaba esperando.

Conservas un rato con mamá y Emma, agregó en voz baja, y así que sea tiempo, me iré a la huerta.

Tenía ella siempre que mi hermana y mi madre pudiesen creer la causa de que se entibiase mi afecto hacia las dos; y procuraba recompensarles con el suyo lo que del mío les había quitado.

Maria y yo acababamos de regar las flores. Sentados en un banco de piedra, teníamos casi a nuestros pies el arroyo, y un grupo de jazmines nos ocultaba a todas las miradas, menos a las de Juan que cantando a su modo, estaba al lado embarcando sobre hojas secas y cáscaras de granadilla, eucarones, y chapules prisioneros.

Los rayos lividos del sol, que se ocultaba tras las montañas de Mula, medio emboscado por nubes cenicientas filoteadas de oro, jugaban con las largas sombras de los sauces, cuyos verdes penachos acariciaba el viento.

Habíamos hablado de Carlos y de sus rarezas, de mi visita a la casa de Salomé, y los labios de María sonreían tristemente, por que sus ojos no sonreían ya.

—Mírame, la dije.

Su mirada tenía algo de la languidez que la embellecía en las noches en que volaba al lado del lecho de mi padre.

—Juan no me ha engañado, agregué.

—¿Qué te la dije?

—Qué tú has estado tanto hoy... no lo llamas... qué has llorado y qué no puto contentarte; ¿es cierto?

—Sí.

—Cuando tú y papá ibás a misa este mañana, se me ocurrió por un momento qué y si no volverías y qué me engañabas.

Fui a tu cuarto y me conveníó de que no era cierto, por que vi tantas cosas tuyas que no podía dejar.

To lo que parecía tan triste y silencioso después que desapareciste en la bajada, que tuvo más miedo que nunca a ese día que se acercó, que llega sin que sea posible evitarlo y... ¿Qué huiré?

Dime, dime que debo hacer para que estos años pasen.

—Tu durante ello s no vas a estar viendo todo esto.

—Dedicado al estudio, y teniendo pases nuevos, olvidarás muchísimas horas enteras; y yo nada podré olvidar.

—Me dejas aquí, y recordando y esperando voy a morirme.

José Pérez, miembro de la Junta en 1877, encargado de abrir las Calles en esa época, y presentado por la parte demandada para probar ese extremo, es contraproducente, por cuanto dichos testigos al 36 del Expediente agregado afirman que las Calles no fueron abiertas por consideración del declarante, a causa de no tener con que componer la cañada y atemus para darle el tiempo a que se recogiera el planto y agricultura que existía en el terreno de Ladereche, que quedaron delineadas pero no abiertas, y se colocaron los mojones, delineación y amonamiento que ya se había practicado por el maestro mayor de Obras Públicas D. Joaquín C. Rodríguez en el año 1866 y las deposiciones de los otros dos testigos presentados también por la parte demandada D. Manuel Zuesnabar f31 vía, y D. Joaquín C. Rodríguez (33) tampoco justifican el hecho alegado pues solo se refieren a la apertura de Calles en general y amanazamiento de terrenos dentro del área del pueblo, incluso el terreno de Ladereche, sin designar con precisión si entre las Calles que fueron abiertas en los referidos años de 1866 y 1877, se hallaba la del 25 de Mayo en su prolongación sobre el terreno de Ladereche.

2º. Por que los testigos D. Luis Vázquez Expediente Núm. 1 (23) y D. Ramón Apuríco (24) que han presentado el demandante afirman que la referida Calle del 25 de Mayo, no ha sido nunca abierta, de la Calle de Ariquita para afuera, lo que les consta respectivamente desde cuarenta y diez y seis años atrás agregando el primero que solo ha visto amonadas las manzanas en el terreno de Ladereche.

3º. Porque el mero amanazamiento de terrenos y delineaciones de Calles, por si solas, no importan propiamente la aperturas de Calles, ni basta para darles el carácter de uso público que solo adquieren después que se entregan al tránsito de la población, para que sirva a sus necesidades.

4º. Porque el hecho afirmado por los testigos presentados por la parte demandada, referente a la apertura de Calles en general y aun en terreno del mismo Ladereche, no es auténtico y puede armonizarse perfectamente con las deposiciones de los testigos de la parte actora, en cuanto afirman que la Calle del 25 de Mayo no ha sido nunca abierta de la Calle de Ariquita para afuera, —y si solo amonadas las manzanas en dicho terreno—

5º. Porque ni siquiera se ha justificado por la Corporación demandada que la Calle del 25 de Mayo haya sido abierta últimamente en la misma dirección que señalaban los mojones que se colocaron en el año de 1866, —y es un principio inconcuso de jurisprudencia consignado en nuestra legislación que todo el que alega un hecho debe probarlo (art. 329 del Código de Procedimiento Civil).

Considerando: Que los actos de violencia cometidos por la Junta E.

Administrativa al perturbar a Ladereche en la posesión de dicho terreno, destruyéndole sus cercados y plátanos, —no pueden justificarse como lo pretende la Corporación demandada, como el ejercicio de una atribución que le confiere la Ley, y de un derecho que el mismo Ladereche había reconocido en la Junta, por el hecho de solicitar de ella el reconocimiento de su propia lid, con la condición de dejar espalditas las Calles abiertas en su terreno.

1º. Por que Ladereche en la petición elevada en el año 1878, a la Junta para que se le reconociese su propiedad, solo se obligó a dejar espalditas las Calles que en dicho terreno no se habían abierto (testimonio de f. 29 y 30), sin hacer referencia a las que hubiesen de abrir en lo sucesivo y no se ha probado por otra parte que entre las Calles abiertas por orden de la Junta, con anterioridad al año 1878, se hallase la ya mencionada Calle del 25 de Mayo en su prolongación sobre el terreno de Ladereche.

2º. Porque aun en el supuesto de que Ladereche en virtud de tal compromiso, se hallase obligado a dejar libre el terreno necesario para la referida calle, sin que se le abonara precio alguno de espropriación, esto no autorizaría el proceder violento de la Junta Económica Administrativa, que como persona jurídica que es, (artículo 21 del Código Civil) debió ocurrir ante autoridad competente pidiendo el cumplimiento de la obligación, que creía tener derecho de exigir.

3º. Por que si nuestra legislación condena con tan marcada severidad al despojante que emplea la violencia aun en contra del que por no tener la posesión ó por otra causa cualquiera no pueda instaurar acción posesoria y le da a este último el derecho de pedir que se restablezcan las cosas en el estado en que se hallaban sin que para ello precise probar más que el despojo violento viése le pueda objetar clandestinidad ó despojo anterior, (artículo 631 del Código Civil y artículo 1187 del de Procedimiento Civil) con mucha mayor razón debe ser amparado contra la violencia, aquél como sucede en el presente caso, tiene la posesión pública no interrumpida y en concepto de propietario.

4º. Por que el artículo 10 del decreto Gubernativo del 13 de Agosto de 1868, que se invoca para justificar el empleo de la fuerza pública para la apertura de la referida calle por parte de la corporación demandada es inaplicable a dicho caso en que se trataba de una simple separación de calles ó caminos ó de cualquiera de los cometidos que taxativamente lo confiere el citado decreto en su art. 1º que es a lo que debe limitarse restrictivamente la aplicación de dicha resolución Gubernativa, sino de un asunto litigioso que debió ser resuelto por los tribunales y en las que les está expresa y terminante prohibido entender a las Juntas E. Administrativas, según resolución Gubernativa de 15 de Julio de 1882, que se cita no como Ley sino como interpretación justa y verdadera de la

Franklin Bayley
Lo proveyó y firmó el Sr. Juez Letrado Departamental Dr. D. Franklin Bayley en Minas a 25 de Octubre de 1884.
Doy f6.
Juan Villalengua
Escríbano Público.

misma Ley. —Y 5º. Por que sería absurdo y contradictorio lo que no puede suponerse en nuestra legislación, que estableciéndose como se establece en el artículo 636 del Código Civil, «Que las Juntas E. Administrativas y las comisiones auxiliares de los respectivos pueblos, tienen en favor de los caminos, plazas y otros lugares de uso público la acción de demanda de obra nueva concedida a los dueños de heredades ó casíos privados», tuviesen a la vez las Juntas la facultad privativa de resolver las cuestiones que se surgen con motivo de apertura ó cerramiento de calles como lo pretende el señor Procurador Fiscal en su vista de f. 55 fundada en disposiciones Gubernativas que aun cuando tuvieran el carácter general y permanente que se les quiere dar, se hallarían derogadas fácilmente en todo lo que pugnasen con las disposiciones del Código Civil que son de fecha posterior.

Consideran lo: Que el argumento fundado en la falta de posesión legítima por parte de Ladereche sobre la fracción de su terreno destinado para la Junta a Calle pública, en virtud de no existir prescripción ni posesión sobre bienes de uso público, carece de base por cuanto no se ha provado el hecho que lo sirve de fundamento, esto es, que la Calle que es materia de este pleito haya sido abierta en dicho terreno al tránsito público ni que haya servido para las necesidades de la población con anterioridad al hecho que ha dado motivo a este juicio, lo que caracterizaría dicha parte de terreno como cosa pública, por lo que son de todo punto inaplicable al presente caso las disposiciones de los art. 429 y 430 del Código Civil, invocados por la parte demandada —

Considerando: Que el actor a justificado plenamente los estremos en que funda su demanda que son las que se exigen por el art. 1176 del Código de Procedimientos Civil para que pueda entablar la acción sobre e inservir la posesión y que por tal motivo debe hacerse lugar al amparo solicitado con arreglo a lo prescripto en el art. 1172 del mismo Código.

Por tales resultancias y considerando y atendiendo lo dispuesto en los artículos 623 y 634 del Código Civil y en los artículos 1172 y 1180 del de Procedimiento Civil definitivamente juzgando fallo: Ampliando a D. Engilio Ladereche en la posesión del terreno situado en los arrabales de esta Villa, a que se refieren los títulos por él presentados —y condenando a la Junta E. Administrativa del Departamento al pago de las costas, costos, daños y perjuicios causados al demandante con motivo de la perturbación de que ha sido objeto, sin perjuicio de la acción de dominio que pudiera corresponderle.— Ejecutoriada que sea esta sentencia, cumplase en todas sus partes y archívese.

Franklin Bayley

Lo proveyó y firmó el Sr. Juez Letrado Departamental Dr. D. Franklin Bayley en Minas a 25 de Octubre de 1884.

Doy f6.
Juan Villalengua
Escríbano Público.

AVISOS

ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE RENTAS

AVISO

Con arreglo al artículo 10 de ley de la materia y para los efectos expresados en el artículo 6º de la misma, esta previene a los interesados, que el cambio de los certificados para transacciones rurales de la 4º serie por los de la 5º para el año venidero de 1885, deberá efectuarse en los meses de Noviembre y Diciembre próximos, después de cuyo plazo no podrán usarse en ninguna operación los expedidos para el corriente año.

Por disposición superior fechada el corriente se hace extensiva la venta de los mismos ó sea sole para el año 1885, en el territorio que sucede de este Departamento que se ha comprendido de él para formar el de Treinta y Tres.

Minas, Octubre 29 de 1884.
El Administrador.
Francisco Ferrer.

GRAN NOVEDAD Zapatería del Pobre Diablo

D E
CAYETANO FALCHETTA

En esta acreditada casa se ha recibido un gran surtido de calzado varias clases, fabricado en el país y a la última moda. Los caballeros, señoras y señoritas que quieran calzar con elegancia y baratura no dejen de hacer una visita al Pobre Diablo, en la seguridad de retirarse complacidos. Para niños y niñas se han mandado fabricar con materiales extra mil pares de zapatos, botas y botines, recomendando su solidez a la vez que hermosa hechura.

Es intútil decir, que el costo del establecimiento hace exento de todas las clases sobre medida y a gusto de los compradores a precios más bajos.

No oblidén, pues, hacer a la vista a la zapatería del Pobre Diablo, situada en la calle 33 esquina Maldonado, CAYETANO FALCHETTA.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL

AVISO JUDICIAL

Por disposición del Señor Juez Letrado Departamental Doctor Don Franklin Bayley, se hace saber al público la apertura de la sucesión testamentaria de Doña María Sosa, emplazando a todos los que por cualquier título se consideren con algún derecho a los bienes quedados a su fallecimiento para que se presenten ante este Juzgado a ejercitar sus acciones, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Minas, Octubre 8 de 1884.
Juan Villalengua
Escríbano Público.

S e vende una casa
en la que consta de nueve piezas corridas, dos solares, 160 ártulos frontales, una gran parra, aljibe, caballeriza, con fuertes muros los solares que encierran dicha propiedad. Parte de la casa mencionada es de azotea y teja y con buenos títulos.

Ya sea el pago de dicha aljibe, equivalente en ganado de corte, ovejas ó en dinero. El que se interese en la compra pasará a dicha casa situada en la Calle 25 de Mayo Núm. 222.

MINAS

Doctor

BUENAVENTURA S. BES
MÉDICO CIRUJANO
Calle Reconquista Núm. 99.
MONTEVIDEO

El Dr. Sampedro Ayllón

Médico Cirujano de la Asociación Española de Socorros Mútuos de esta Villa, ha establecido el consultorio en la calle Treinta y Tres casa de don Eulalia N. de Helguera de

12 d 2.

—Yo no volveré jamás a decirte eso...
—Nunca te habías enojado conmigo.

Mientras enjugaba yo sus últimas lágrimas, besaban por vez primera mis labios las ondas de cabellos que lo orlaban la frente para perderse después en las hermosas trenzas que se enrollaban sobre mis rodillas.

Alzó las manos entonces casi hasta tocar mis labios para defender su frente de las caricias de ellos; pero en vano, porque no se atrevían a tocarla.

CAPÍTULO LI

El veintiocho de Enero, dos días antes del señalado para mi viaje, subí a la montaña muy temprano. Braulio había venido a llevarme, enviado por José y las muchachas, que deseaban recibir mi despedida en su casa.

El montañés no interrumpió mi silencio durante la marcha.

Cuando llegamos, Tránsito y Lucía estaban orde-

Poniendo la mano izquierda sobre mi hombro, dejó descansar por un instante la cabeza sobre ella.

—No hables así, Marta la dije con voz ahogada y acariciándole con mi mano temblorosa su frente pálida; no hables así, vas a destruir el último resto de mi valor.

—Ah! tú tienes valor aun, y yo hace días que lo perdí.

—He pedido conformarme, agregó ocultando el rostro con el pañuelo, he debido prestarme a llevar en este asunto y angustia que me atormenta, porque a tú modo se convierte eso en algo que debe ser la felicidad....

Pero te vas con ella, y me quedo sola.... y no volveré a ser ya como antes era....

—Ayl para que viniste?

Sus últimas palabras me hicieron estremecer, y apoyando la frente sobre las palmas de las manos, respetó su silencio, abrumado por su dolor.

Era la noche con su voz misteriosa después de unos momentos, mira; ya no lloro.

—Marta, la respondí levantando el rostro, en el

cuál debió ella de ver algo extraño y solemne, pues miró inmóvil y fijamente; no te quejes de mi regreso; quérjate al que te hizo compañera de mi niñez; a quien quiso que te amara como te amo; cíntate entonces de ser como eras... quérjate a Díos.

—Qué te he exigido, que me has dado que no pudiera darse y exigirlo delante de él?

—Nadal ay, nadal

—Por qué me lo preguntas así....

—Yo no te culpo; pero...culpate de qué.... Ya no me quejo...

—No lo acabas de hacer de una vez por todas?

—No, no...

—Qué te dije, qué?

—Yo soy una muchacha ignorante que no sabe lo que dice.

Mirame, continuó tomándome una de mis manos: no seas necrófoco con migos por esa bobería.

—Yo tendré ya valor.... tendré todo; de nada me quejo.

—Reclinó de nuevo su cabeza en mi hombro, y ella añadió:

A los Médicos y a los Enfermos.

La TISIS incipiente, las ESCROFULAS, el RAQUITISMO, los CATARROS PULMONALES, la CLOROANEMIA (colores palidos) y la DISPEPSIA atónica (digestión difícil) se curan radicalmente con el ACEITE DE HIGADO DE BACALAO FERRO-QUINADO, inventado y elaborado exclusivamente por los farmacutistas Carrera y Manetti, y aprobado y recomendado por el Consejo de Higiene Pública.—Hierric, Quinina y Aceite puro de hígado de bacalao de Noruega: he aquí los componentes de esta preciosa medicina, que es a la vez medicamento y alimento muy conveniente en la convalecencia de toda enfermedad larga, pues es el mejor agente de reconstitución orgánico-fisiológica.

El verdadero remedio para los RESFRIOS, TOS CONVULSA, TOS NERVIOSA, CATARROS PRONQUIALES, IRRITACIONES DEL PECHO, ESTOMAGO y GARGANTA, es el Jarabe peectoral de Laotucario balsámico, aprobado por el Superior Consejo de Higiene Pública, y solamente elaborado en la Botica del Globo de Montevideo.

La lactancia artificial y mercenaria, los alimentos impropios y muchas veces la dentición, son causa de los frecuentes y tenido fatales desarreglos de las vías digestivas.—Erga—de los jóvenes seres que no pudiendo nutrirse se debilitan y mueren sino se les administra el Jarabe para Empacho que el Honorable Consejo de Higiene Pública aprobó, y las madres de familia bien conocen y aprecian. Se el de la Botica del Globo de Montevideo, adonde se inventó y elabora debe considerarse legitimo.

La falta de apetito, los dolores de estomago, la lebitud, los colores palidos, y las enfermedades del bello sexo en general, se combaten con el Vino de quina ferruginosa de la Botica del Globo de Montevideo.

Esto casa recibe constantemente de Noruega el verdadero ACEITE DE HIGADO DE BACALAO, que expende 4 médicos precios.

Todas las citadas medicinas son legítimas si llevan la siguiente marca: *Alfabeta registrada y librada 5 mil pesos para usarlas.*

DEPOSITO GENERAL
S-18 de Julio
MONTEVIDEO.

CONFITERIA, CAFÉ Y BILLAR
DE ISIDRO ESCUDER

En este establecimiento se acaba de recibir un rico surtido de toda clase de artículos de fumistería, confitería, bodegas de la mejor y más excelente legumbre, vinos gourmets, salsas, etc. de los más conocidos y más famosos, excelentes Jerez, Porto, Moscaté, Conservas de las más mejores variedades, chocolates, bautitos, y demás dulces, conservas, chocolate, café, cigarrillos, etc.

Minas

MIGUEL CAHPE
ALMACEN Y FERRETERIA

ENRIQUE LOEDEL
LIBRERIA Y BAZAR INGLÉS
Casa introductora de artículos de escritorio y útiles de lo más moderno.
al de Missionis esquina de Rincón
MONTEVIDEO

Este establecimiento se acaba de recibir un rico surtido de toda clase de artículos de fumistería, confitería, bodegas de la mejor y más excelente legumbre, vinos gourmets, salsas, etc. de los más conocidos y más famosos, excelentes Jerez, Porto, Moscaté, Conservas de las más mejores variedades, chocolates, bautitos, y demás dulces, conservas, chocolate, café, cigarrillos, etc.

DE SALVADOR PLACE
Y FERRETERIA

AVISO

Mensajerías Orientales

ITINERARIO DE LA DILIGENCIA

SALIDAS DE MONTEVIDEO

1, 11, 15, 16, 23 y 27

SALIDAS DE MINAS

1, 5, 9, 11, 17, 21 y 25

Agente en Minas: Gabino Perez

JUAN DUASO

CALLE 18 DE JULIO

El dueño de este establecimiento participa al público que acaba de recibir un gran surtido de almacén y tienda los que se venden a precios

En este establecimiento tipográfico, por el cual ve la luz pública el periódico del mismo nombre desde hace ocho años, se hacen todas clases de trabajos concernientes al ramo, como

Tarjetas

Invitaciones

PROGRAMAS

FOLLETOS

Etiquetas variadas

Papeles de negocio

CIRCULARES etc. etc.

Para lo cual cuenta con abundantes y nuevos elementos de composición viñetas y elegantes caracteres de gustos varios para la confección artística de trabajos esmerados. Tintas de varios colores para carteles y otros trabajos á la elección del interesado.

Calle 18 de Julio Núm. 110

Colegio de las hermanas de Caridad de Nuestra Señora de Huerto.

PARA NIÑAS Y SEÑORITAS

Calle Lovaliega esquina Maldonado

ENSEÑANZA ELEMENTAL

Religión, gramática castellana, aritmética, geografía, cronología, astronomía, historia, física, Francés e Italiano, dibujos, labores, etc.

La clase pobre recibe las lecciones gratuitas. Se admiten pupilas, medio pupilas y externas, á precios convencionales.

La sección labores, es extensa y variada, desde la sencilla costura hasta las más difíciles y complejas confecciones de bordados y tejidos de oro y seda, etc.

La escritura comprende también las diversas formas caligráficas que se conocen.

LICEO CATÓLICO

DIRIGIDO POR EL PROFESOR INOCENCIO ROJIDO—SITUADO EN LA CALLE FLORIDA NUMERO

ENSEÑANZA ELEMENTAL Y UNIVERSITARIA

Se admiten pupilas, medios pupilas y externas á precios convencionales. Desde el primero de Abril quedará abierta una clase nocturna para los que no puedan asistir por el día.

ISIDRO HLGUERA

Gran surtido en artículos de TIENDA, ALMACEN, FERRETERIA Y BARRACA de MADERAS.

Calle 25 de Mayo esquina 33.

MINAS

HOTEL ESPAÑOL
Cafe y Villar
DE GONZALEZ Y BERAZA

Situado en un importante local de la plaza Libertad, con frente á ésta y la calle de la Plata.

Los dueños de este establecimiento, acaban de hacer construir seis hermosas habitaciones destinadas al servicio del HOTEL, para aposentos, con sus frentes á la calle; cuenta con las mejores comodidades y ofrece en el público, un activo y esmerado servicio.

Posee, además, una buena caballeriza y pastería.—Precios generales.

AGENCIA DE DILIGENCIAS
CALLE 18 DE JULIO, PLATERIA DE PÉREZ

Salen para Montevideo los días siguientes:

1	3	5	9	11	13	17	19	21	23	27	29
De Montevideo para Minas											
1	5	7	9	13	15	17	21	23	25	29	30

PASAJES 2 PESOS

Agente en Minas—GABINOPEREZ
El Montevideo BARTOLOMÉ TRIAY

de UNIFORMES
AVISOS GENERALES

Se cobrarán por centímetros de c

luma.

De 1 centímetro á 51 peso

De de 5 idm á 10 2 pesos
as sucesivamente, por cada 5 centímetros de aumento.

AVISOS JUDICIALES

De 1 á 7 centímetros 2 pesos

de 7 á 14 idm 3

y aumentando 1 peso por cada 7 centímetros más.

SOLICITADAS

Pagarán á razón de doce pesos por cada una, debiendo venir garantizadas, siempre que su publicación infiera responsabilidad al Director.

ADMINISTRADOR

AVISO

La Sociedad de San Vicente Paul avisa al público que en el ceo Católico, donde se reúnen conferencias de dicha sociedad, reciben los donativos de ropa usada otros objetos á beneficio de los p

Arostegui y Devitta

Hemos abierto nuestro taller de carpintería y ebanistería en la calle de Solis, entre Maldonado y Florida. Mucha modicidad en los precios.

SANCHEZ HERMANOS

TIENDA, ALMACEN Y FERRETERIA

Calle 25 de Mayo esquina 18 de Julio.

Al público

Nos hacemos un deber en venir á nuestros vecinos y al público en general, que hemos recibido un excelente surtido en artículos de almacén, tienda y ferretería, los que con el gran motivo de la crisis que atravesamos hemos resuelto hacer una gran rebaja en los precios establecidos.

calle 18 de Julio N° 26
Minas, Diciembre 31 de 1884
Figini y Lupi

Dr. Luis S. Botana

Tiene su estudio de abogado en la Imprenta LA UNION Calle 18 de Julio Núm. 110

Diligencias á Minas

SALIDAS DE MONTEVIDEO
Los días 1, 5, 9, 13, 17, 21, 25, 29
Pase 2 pesos
Agente—Gabino Perez
Calle 18 de Julio.

